

AUTO No. 03321

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad denominada **METALCAMPANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.386.090 – 4, ubicado en Calle 12 Bis No. 71G - 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1770 del 2 de Marzo de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para sus procesos la empresa cuenta con un horno tipo cubilote (ver foto 1), con una capacidad de 25 toneladas. Esta fuente utiliza como combustible carbón tipo coque y no posee ductos, permitiendo la salida fugitiva de las emisiones a través del techo de la bodega (ver foto 2)”.

Este horno cuenta con sistema de control de chispas, el cual no garantiza el control de las emisiones generadas durante el proceso de fundición. Adicionalmente, este equipo no posee plataforma ni puertos de muestreo que permitan la realización de estudios. Además no se realiza ninguna limpieza previa del hierro (ver foto 3) que ingresa a este horno.

AUTO No. 03321

Para los procesos de pintura, la empresa posee una cabina de pintura que cuenta con un sistema de extracción (ver foto 4), y un ducto de sección cuadrada que permite una adecuada dispersión de las emisiones generadas durante este paso.

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa METALCAMPANAS, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, para su horno tipo cubilote de 25 toneladas de capacidad.

6.2. El trámite de este permiso de emisiones deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 948 de 1995.

6.3. Esta empresa no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto opera una fuente de combustión externa en un área fuente de contaminación alta y no posee sistemas de control para material particulado.

6.4. La sociedad deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones de los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Monóxido de Carbono, para el proceso de combustión. Y por el proceso de fundición de hierro, se deberán reportar los parámetros: Arsénico –AS, Cadmio – Cd, Mercurio- Hg, Plomo – Pb y Compuestos de Flúor dados como – HF, Dioxinas y furanos. Esto con el fin de demostrar el cumplimiento normativo de las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008.

6.5. La empresa deberá tener en cuenta que para la realización del estudio mencionado en el numeral anterior, tendrá que adoptar la metodología establecida en el protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010, realizar dos corridas y comparar los resultados con las concentraciones contenidas en la Resolución 1208 de 2003.

6.6. Esta empresa no cumple con los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto su fuente de combustión no posee ducto, ni puestos de muestreo, ni plataforma que permita la realización de estudios de evaluación de emisiones.

6.7. No se cumple el artículo 11, parágrafo primero de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto las emisiones que genera el horno no se dispersan de forma adecuada ocasionando molestias a los vecinos del sector (…)”

AUTO No. 03321

Que el día 28 de febrero de 2012, la subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual llevó a cabo visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad METALCAMPANAS S.A.S.

Que como consecuencia de la visita en comento se emitió el Concepto Técnico No. 2863 del 31 de Marzo de 2012 en el cual se concluye entre otras consideraciones lo siguiente:

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

“Para sus procesos la empresa cuenta con un horno tipo cubilote (ver foto 1), con una capacidad de 25 toneladas. Esta fuente utiliza como combustible carbón tipo coque y no posee ductos, permitiendo la salida fugitiva de las emisiones a través del techo de la bodega (ver foto 2). Cabe resaltar que al momento de la visita la empresa se encontraba en el proceso de fundición.

Este horno cuenta con sistema de control de chispas, el cual no se encontraba en funcionamiento lo cual no garantiza el control de las emisiones generadas durante el proceso de fundición. Adicionalmente, este equipo no posee plataforma ni puertos de muestreo que permitan la realización de estudios.”

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, la empresa *TECNICAMPANAS S.A.* requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para su horno cubilote.

6.2. Para el trámite del permiso de emisiones la empresa, deberá acogerse a los requerimientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

6.3. Esta sociedad no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, el cual está en concordancia con el artículo 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008, y a que no cuenta con ducto ni plataforma y puertos de muestreo.

6.4. METALCAMPANAS S.A se encuentra operando una fuente (horno cubilote) que utiliza combustible sólido (carbón coque) sin contar con sistemas de control, incumpliendo el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

6.5. La empresa debe demostrar los límites de emisión de los parámetros: material particulado, dióxidos de azufre y dióxidos de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 03321

6.6. *Se ratifica el concepto técnico 1770 del 02/03/2011, en cuanto a que la empresa debe realizar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas. (...)*

Que mediante Resolución No. 1317 del 26 de Octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso Imponer Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, a la sociedad METALCAMPANAS S.A.S., con fundamento en los Conceptos técnicos Nos. 1770 del 2 de marzo de 2011 y 2863 del 31 de marzo de 2012, teniendo en cuenta entre otras consideraciones de orden técnico, que la citada sociedad no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas a las instalaciones de la sociedad denominada METALCAMPANAS S.A.S., identificada con Matricula Mercantil N° 900.386.090– 4, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2863 del 31 de Marzo de 2012 ubicado en la Calle 12 Bis No. 71G - 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 2863 del 31 de Marzo de 2012, la citada sociedad se encuentra desarrollando su actividad económica sin contar con el permiso de emisiones correspondiente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, así como el Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, al operar una fuente (horno cubilote) que utiliza combustible solido (carbón coque) sin contar con sistemas de control, así como incumple con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 60 y 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con ducto, ni plataforma y puertos de muestreo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los

AUTO No. 03321

ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin

AUTO No. 03321

embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S.**, no cumplió con la Resolución 619 de 1997, ni con el Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, tampoco con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto técnico No. 2863 del 31 de Marzo de 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar proceso sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que en cumplimiento con el debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaria en concordancia con la ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S.**, Representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.063.529, realizó conductas contrarias a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a la Resolución 619 de 1997, al Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, al Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008. Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada

AUTO No. 03321

entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2010, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **METALCAMPANAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.386.090 – 4, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71G - 24 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **LUIS HERNANDO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.529, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido el presente Acto Administrativo al Señor **LUIS HERNANDO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.529, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada **METALCAMPANAS S.A.S.**, identificada con Matricula Mercantil No. 900.386.090 – 4 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03321

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1507

Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/12/2012
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------